

RESOLUCION No. 735 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA CONTROL Y SEGUIMIENTO, SE ORDENA EL CIERRE DE UN PERMISO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 538 del 08 de octubre de 2019, esta Corporación otorgó a la Empresa ESTACION DE SERVICIO CRUDOS Y COMUSTIBLES S.A.S. LA PRINCESA, identificada con NIT 900.879.256-5, Permiso de Vertimiento para el funcionamiento del Establecimiento de Comercio denominado ESTACION DE SERVICIOS LA PRINCESA, ubicada en el Municipio de Magangué, Bolívar. Por el termino de cinco (5) años, el cual fue notificado personalmente el día 15 de octubre de 2019, tal como consta en el sello impuesto en el expediente. Así mismo, el Acto Administrativo ordena adelantar acciones de Seguimiento y Control sobre las obligaciones establecidas.

Que, en cumplimiento de lo anterior la Subdirección de Gestión Ambiental asignó al funcionarios LEONARDO AGUIRRE SANCHEZ, para realizar visita de control y seguimiento, los cuales se pronunciaron mediante Concepto Técnico No. 575 del 26 de diciembre de 2025, conceptualizando lo siguiente:

ANTECEDENTES

"(...)

Que mediante Resolución N°538 de octubre 08 de 2019, por medio de la cual se otorga Permiso de Vertimiento al Establecimiento de Comercio "EDS LA PRINCESA S.A.S", en el Municipio de Magangué Bolívar.

DESCRIPCION DE LA VISITA

Me desplace al Establecimiento de Comercio "EDS LA PINCESA S.A.S", ubicada en la Calle 14 del Municipio de Santa Rosa Bolívar, para realizar visita de Control y Seguimiento ambiental, en la cual fui atendido por el Señor GABRIEL PARODI, en calidad de administrador del Establecimiento Comercial, con el fin de verificar el cumplimiento de la norma ambiental en lo que respecta a los permisos ambientales. El establecimiento se encuentra ubicado en las Coordenadas Geográficas N 914°40.912" W 74°44'27.57".



- **Análisis de obligaciones Resolución N°538 de octubre 08 de 2019.**

Teniendo en cuenta las obligaciones establecidas en la Resolución N°538 de octubre 08 de 2019, donde se otorga el permiso de vertimientos para la EDS LA PRINCESA S.A.S. DE MAGANGUE BOLIVAR, las cuales se relacionan en la siguiente tabla y de acuerdo a la visita realizada, se evidenció lo siguiente:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

OBLIGACIONES PERMISO DE VERTIMIENTO RESOLUCIÓN No: 538 de 08 de 2019, donde se otorga el permiso de vertimientos para la EDS LA PRINCESA S.A.S DE MAGANGUE BOLÍVAR		
ACTIVIDAD	Si cumple	No cumple
Deberá elaborar dos (2) veces al año caracterización de muestreo compuesto expedido por laboratorio acreditado por el IDEAM o en proceso de acreditación, en el cual se caracterice el afluente y efluente del sistema de tratamiento indicando el tiempo de retención de las aguas residuales producto de la actividad de la Estación, y reportar el resultado de estos estudios a la CSB.	Presentaron soporte documental	
La disposición final de los lodos residuales deber ser entregados a empresas especializadas y autorizadas por la CSB, se debe llevar registro de entrega y conservar certificado de recolección y disposición adecuada.	Presentaron soporte documental	
Toda modificación, obra o inclusión, de sistema de tratamiento de aguas residuales debe ser reportada a la CSB para su aprobación antes de realizar dicha obra.	No se realizaron modificaciones en las obras.	

1. CONCEPTUALIZACION TECNICA

- Una vez realizada la visita de inspección ocular y la revisión documental, se conceptúa técnicamente lo siguiente:
- El área objeto de la visita, se ubica en el Municipio de Magangué Bolívar, donde se evidencia que se desarrollan actividades asociadas a la venta de combustible.
- Que el área destinada para esta actividad se encuentra en las coordenadas geográficas: N9°14'40.912" W 74°44'27.57".
- Que el Establecimiento de Comercio "EDS LA PRINCESA S.A.S" MAGANGUE BOLIVAR, CUMPLIÓ con las obligaciones contenidas en la Resolución N°538 de octubre 08 de 2019. (...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que la Constitución Política en sus artículos 79 y 80 establece "que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar sus desarrollo sostenible, en su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Al igual que el artículo 8 establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

"Artículo 23º: *Naturaleza Jurídica.* Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Que es parte de la función integral de las Corporaciones Autónomas Regionales realizar labores de control y seguimiento de los Permisos, Concesiones y/o Licencias otorgadas en su jurisdicción, tal como lo dispone el artículo 31 de la Ley 99 de 1993:

"(...)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley (...)"

Frente al seguimiento del Permiso de Vertimiento el Artículo 2.2.3.3.5.18 del Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.18. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV. Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes."

Por otra parte, el artículo 83 de la Constitución Política impone a las autoridades administrativas el deber de actuar con fundamento en los principios de buena fe, eficacia, celeridad y economía, lo cual exige evitar la permanencia indefinida de trámites o expedientes administrativos que carecen de impulso por parte de los interesados o cuya ejecución resulta inviable.

Que, el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

"(..) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que, en ese sentido, el principio de eficiencia señala que:

"En virtud del principio de eficiencia, las autoridades que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"

Igualmente, el principio de económica indica que:

"Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas"

Es importante resaltar que el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Por otro lado, el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 del 2011- dispone que los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria cuando:

“(…)

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.(…)”*

De acuerdo con lo anterior, es necesario para esta Autoridad Ambiental verificar a través del seguimiento, el cumplimiento de las obligaciones que han sido impuestas al titular en el marco del Permiso Ambiental al que se ha hecho alusión con anterioridad, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar para garantizar la continuidad de las actividades autorizadas en el instrumento de control Ambiental, evitar incumplimientos continuos que pueden generar impactos ambientales irreversibles en el medio y tomar las acciones pertinentes de conformidad con la Ley 1333 de 2009 y la Ley 12387 del 2024.

En igual sentido, se debe señalar que las obligaciones derivadas del acto administrativo proferidos por la Autoridad Ambiental, así como los requerimientos efectuados debido al seguimiento Ambiental adelantado a los proyectos, obras o actividades, son de obligatorio cumplimiento una vez que estos quedan en firme, razón por la cual, la Subdirección de Gestión Ambiental se ha pronunciado señalando que la Estación de Servicio LA PRINCESA, dio cumplimiento a la Resolución No. 538 del 08 de octubre de 2019 en la última vista. Así mismo, se le combina al titular para que continúe con el cumplimiento de las obligaciones Ambientales señaladas en la norma. Aunado a lo anterior se evidencia que la Resolución por la cual le otorgaron el permiso se encuentra vencida, perdiendo vigencia de las obligaciones y no reposa en el expediente solicitud de prórroga o renovación, se procede a cerrar el Permiso de Vertimiento.

En mérito de lo expuesto, La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Acojase en todas sus partes el Concepto Técnico No. 575 de 26 de diciembre de 2025, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declárase el cumplimiento técnico y ambiental de las obligaciones impuestas mediante Resolución No. 538 del 08 de octubre de 2019, a la Empresa ESTACION DE SERVICIO CRUDOS Y COMBUSTIBLES S.A.S. LA PRINCESA, identificada con NIT 900.879.256-5, referente al Permiso de Vertimiento para el funcionamiento de la ESTACIÓN DE SERVICIOS LA PRINCESA, ubicada en el Municipio de Magangué Bolívar.

ARTÍCULO TERCERO: Ordénese el cierre del permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución No. 538 del 08 de octubre de 2019, una vez el presente acto administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar el archivo definitivo del expediente 2018-296, correspondiente al permiso de vertimiento otorgado a la empresa ESTACION DE SERVICIO CRUDOS Y COMBUSTIBLES S.A.S. LA PRINCESA, identificada con NIT 900.879.256-5, referente al Permiso de Vertimiento para el funcionamiento de la ESTACIÓN DE SERVICIOS LA PRINCESA, ubicada en el Municipio de Magangué Bolívar, será efectivo una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Requerir a la Empresa ESTACION DE SERVICIO CRUDOS Y COMBUSTIBLES S.A.S. LA PRINCESA, radicar la nueva solicitud de permiso de vertimiento ante esta CAR, para el funcionamiento de

la Estación de Servicio LA PRINCESA, ubicada en el municipio de Magangué, departamento de Bolívar, en el término de un (1) mes a partir de la notificación del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: La empresa ESTACION DE SERVICIO CRUDOS Y COMBUSTIBLES S.A.S. LA PRINCESA, identificada con NIT 900.879.256-5, para el funcionamiento de la ESTACIÓN DE SERVICIOS LA PRINCESA, ubicada en el municipio de Magangué, departamento de Bolívar, deberá cumplir con los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales establecido en la Resolución No. 631 de 2015 y el artículo 14 de la Ley 1955 de 2019, por ende, deberán continuar realizando la caracterización cada seis (06) meses y reportarla a la CSB, bajo el régimen normativo citado.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Cualquier afectación que ocurra a los recursos naturales renovables o al medio ambiente derivada del proyecto será responsabilidad única y exclusiva del representante legal y/o propietario y dará lugar a la aplicación de las Sanciones Administrativas Ambientales consagradas en la Ley 1333 de 2009 y 2387 del 2024.

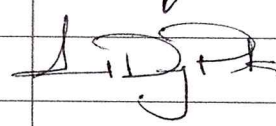

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar personalmente o por aviso, según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 a ESCANDÓN Y MORENO S.A.S / EDS BRISAS DE LA FERIA o su apoderado.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Directora General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS. Del C.P.A.C.A. El cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso.

ARTÍCULO DÉCIMO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Art.71 de la ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MILENA CABALLERO SUÁREZ
Directora General CSB

Atributo	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Proyectó	L.M.A	Asesor Jurídico CSB	
Revisó	Sandra Díaz Pineda	Secretaría General CSB	
Conceptualizó	Leonardo Aguirre Sánchez	Técnico Administrativo CSB	
Conceptualizó	Carlos Prasca Patemina	Profesional Especializado CSB	
Aprobó	Roviro José Menco Menco	Subdirector de Gestión Ambiental CSB	
Expediente		2018-296	